



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

El recurso de casación es fundado, puesto que la Sala Superior de manera indebida dispuso la *conclusión del proceso por sustracción de la materia*, estableciendo que “haciendo una interpretación extensiva de dicha institución”, permite establecer dentro de este supuesto la existencia un proceso judicial con sentencia firme, planteado por otra persona, pero con la misma pretensión. El error incurrido por la instancia superior radica en haber interpretado esta institución en forma análoga a la institución de la cosa juzgada, sin considerar que está prohibido por el ordenamiento jurídico, la aplicación analógica de las normas que establecen excepciones o restringen derechos (artículo IV del Título Preliminar del Código Civil); en tal sentido, el proceder de la Sala Superior no solo contraviene la citada prohibición legal sino, además, lesiona el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de la parte recurrente, así como el derecho al acceso a la justicia (artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

Lima, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA LA REPÚBLICA: vista la causa número mil novecientos sesenta y siete del año dos mil diecinueve, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación de fecha tres de abril de dos mil diecinueve, interpuesto por la parte demandante **AERO CLUB DEL PERÚ**¹ contra el auto de vista de fecha dieciséis de enero del mismo año², que **confirmó** el auto de primera instancia de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho³, que declaró fundada la solicitud de conclusión del proceso por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional, solicitada por la demandada VIVA GYM S.A., con lo demás que contiene.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito de fecha dieciocho de diciembre de dos mil quince, obrante a fojas quinientos cincuenta y cinco, **AERO CLUB DEL PERÚ** interpone demanda de nulidad de acto jurídico (*causales: 1. objeto física o jurídicamente imposible y 2. contrario al orden público y las buenas costumbres*) contra: 1. CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC, 2. la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES, 3. la AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA, 4. VIVA GYM SA y 5. LA FIDUCIARIA SA; planteando, como **pretensión principal**: se declare la **nulidad del acto jurídico** contenido en la escritura pública de compraventa de fecha **once de mayo de dos mil diez**, denominada “*Compraventa de bienes Inmuebles para el desarrollo de Proyecto Inmobiliario con Compromiso de Inversión que celebra PROINVERSION, la Superintendencia de Bienes Nacionales y el Consorcio DHMONT & CG & M SAC*”; así como la nulidad de la escritura

¹ Ver fojas 1890.

² Ver fojas 1859.

³ Ver fojas 1738.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

pública; como **pretensión accesoría**: **i)** se declare la nulidad de del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha once de mayo de dos mil diez, sobre contrato de fideicomiso en administración y garantía a favor de BBVA Banco Continental y el Ministerio de Vivienda, celebrado entre CONSORCIO DHMONT & CG & M SA y LA FIDUCIARIA S.A.; así como la nulidad de la escritura pública; **ii)** se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa del **veintisiete de setiembre de dos mil diez** suscrito entre Consorcio DHMONT & CG & M SA y VIVA GYM SA; así como la nulidad de la escritura pública; **iii)** se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha veintisiete de setiembre de dos mil diez, sobre fideicomiso, celebrado entre CONSORCIO VIVA GYM S.A y LA FIDUCIARIA S.A; así como la nulidad de la escritura pública; **iv)** la **cancelación de las partidas registrales N° 12546693, 12546694 y 12546695**, que son partidas matrices y, por consecuencia, la cancelación de las partidas independizadas. Expresa los siguientes fundamentos:

- El veintidós de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, por contrato de compraventa la LIGA NACIONAL DE AVIACIÓN adquirió de la SOCIEDAD AGRÍCOLA INFANTAS Y CAUDIVILLA LIMITADA, un área de 649,200.00 m² que formaba parte del Fundo Chacra Cerro, inscrito a Fojas 91, Tomo 16 (matriz) del Registro de Predios de Lima.
- El veintinueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro en ceremonia pública “La Liga” donó el área de terreno en mención al Estado, y cesó en sus funciones [La Liga]; por Resolución N° 706 del tres de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro el Estado aceptó la donación de la Liga Nacional de Aviación, con el fin (cargo) de destinar los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- bienes donados para el desarrollo de la aviación civil, disponiendo incorporarlos al Margesí de Bienes del Cuerpo Aeronáutico del Perú.
- Por Decreto Supremo N° 16 del ocho de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, se otorgó a AERO CLUB DEL PERÚ, el uso por treinta años, de edificios construidos y adquiridos por la LIGA NACIONAL DE AVIACIÓN en el terreno aceptado en donación por el Estado.
 - El diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, el ex presidente de la Liga, declaró en escritura pública que la LIGA NACIONAL DE AVIACIÓN adquirió el terreno con el dinero donado por los peruanos por colecta pública y que fue incorporado al Margesí del Ministerio de Aeronáutica en el que se aceptó la donación y el cargo.
 - El dos de junio de mil novecientos sesenta, en la partida N° 46624866 del Registro Público, se independizó el inmueble a favor del Estado, conforme el asiento 1, mientras que en el asiento 3 se asentó la carga de la donación que consistía en que el objeto del inmueble es fomentar el desarrollo de la aviación civil, debiendo destinarse el inmueble a la instalación y funcionamiento de la Escuela Central de Aviación Civil [se independizaron 321,939.50 m²].
 - El catorce de febrero de mil novecientos setenta y siete, se creó la BASE FAP COLLIQUE (independiente del Comando General FAP) para operación y funcionamiento del Comando de Reserva y Movilización, instalado en parte del terreno (320,934.53 m²) inscrita en la partida 42646350, y pasó a tener dicho inmueble calidad de bien de dominio público.
 - El dos de marzo de mil novecientos ochenta y dos, por Resolución Suprema N° 039-82-VI, se aprobó la transferencia de l dominio de un área de 321,939.50 m², a favor de INDAER, como aporte de capital del Estado, con el fin de contribuir al desarrollo aeronáutico [partida 46624866].



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- El catorce de julio de mil novecientos noventa, por Decreto Supremo N° 024-DE-SG, se dictan normas que consideran que los bienes afectados o entregados a las fuerzas armadas, son intangibles, inalienables e imprescriptibles.
- El diecinueve de marzo de dos mil dos, por Decreto Supremo N° 010-2002-MTC, se creó la Comisión de Coordinación, para promover que la población acceda a la propiedad privada. En su artículo 3 establece que los bienes de propiedad de instituciones públicas, que no se encuentran destinados al uso público ni afectados a algún servicio público, y que no hubiesen sido donados para fines específicos, podrán ser identificados por la Comisión para promover el acceso a la propiedad privada.
- El diecinueve de abril de dos mil siete, por Ley N° 29006, se autorizó al Ministerio de Defensa la disposición de inmuebles, con excepción de los inmuebles que fueron donados con fines específicos distintos al Sector Defensa.
- La Comisión de Coordinación erróneamente y en contra del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2002-MTC, identificó como terrenos disponibles el predio donde se instaló la Base FAP Collique (320,934.53 m²) inscrito en partida 42646350; así como el transferido como aporte a favor de INDAER (321,939.50 m²), inscrito en partida 46624866; a pesar que ambos inmuebles donados tenían fines específicos: desarrollo de la aviación civil.
- El nueve de abril de dos mil siete, el CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC presentó la iniciativa privada “Mega proyecto de techo propio, mi hogar y vivienda ciudad Sol de Collique”, para realizarse en los dos terrenos donados.
- El tres de julio de dos mil siete, por Acuerdo de Comité de PROINVERSION de Saneamiento de Proyectos de Estado N° 439-04-



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

2007-Inmuebles, se declaró de interés la iniciativa privada “Ciudad Sol de Collique”.

- El catorce de enero de dos mil ocho, por Acuerdo de Comité de Saneamiento N° 496-01-2008 se declara de *no interés* la iniciativa privada.
- En abril de 2008, FONAFE, por acuerdo de directorio, dispuso transferir el inmueble de INDAER SA a favor de la SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES para el proyecto “Nuevo Habitat Comas”, sin considerar el procedimiento respectivo ni respetar el fin del inmueble donado y posteriormente aportado.
- En el mismo mes, Fondo Mi Vivienda, convocó Concurso Público para un megaproyecto habitacional en terrenos inscritos en las partidas 42646350 y 46624866; ganando el CONSORCIO GRAÑA Y MONTERO y BESCO SA.
- De otro lado, el Consorcio DHMONT & CG & M SAC, interpuso amparo contra el Acuerdo N° 496-01-2008-Inmuebles y en sentencia STC N° 1387-2009-PA/TC se declaró fundado, y ordenó que se devuelva el procedimiento administrativo a la etapa en que se declaró de interés la iniciativa privada “Mega Proyecto de Techo Propio (...) Ciudad Sol de Collique”, debiendo seguir el procedimiento solo con el Consorcio DHMONT & CG & M SAC⁴.
- La SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES - SBN, por oficios N° 12325-2009 y 13484-2009 de fecha seis y treinta de noviembre de dos mil nueve, respectivamente, comunicó erradamente a PROINVERSION que los inmuebles materia de iniciativa privada son de libre disposición del Estado.

⁴ NOTA: La razón de ello es que según escritura pública de compraventa 11.05.2010 (fojas 147) se da cuenta que por oficio de PROINVERSION de fecha 15.08.2007 se precalificó terceros interesadas: Urbi Propiedades SA, GYM SA, Contratistas Generales y Constructores Interamericanos SAC-BESCO SA.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- El **once de mayo de dos mil diez**, por escritura pública de compraventa y otros, PROINVERSION y SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES (SBN) otorgaron a CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC, los terrenos sub litis.
- Los demandados no pueden alegar desconocimiento de transferir inmuebles donados al Estado y con cargo a ser destinados a la finalidad de promover la aviación civil, puesto que, desde la iniciativa privada (2007) hasta el contrato firmado han transcurrido más de 2 años, tiempo en el cual, existió una investigación en el Congreso de la República, además de salir a la luz pública los documentos que acreditan que tales terrenos fueron donación con cargo.
- La donación efectuada por “La Liga” no se efectuó por escritura pública ni menos se inscribió en Registros Públicos, porque confiaron en la buena fe del Estado, quien por Resolución Suprema N° 706 aceptó la donación, además reconoció y asumió su finalidad.
- El artículo 1474 del Código Civil de 1936, señalaba que la donación debía hacerse por escritura pública, sin embargo, su incumplimiento no sancionaba la nulidad del acto.
- En mil novecientos sesenta, cuando el Estado inscribió a su nombre los terrenos lo hizo en mérito a la escritura pública a favor de la Liga y a la Resolución Suprema N° 706 en la que el Estado acepta la donación y el cargo, así como en la declaración que hizo el ex presidente de “La Liga” para que se proceda a la inscripción del inmueble; en el asiento 1 de la partida 46624866 debía constar la existencia de condición, plazo, limitación; pero ante la omisión, se hizo en el asiento 3, el cual, no constituye una mera declaración sino una auténtica limitación o restricción en los términos del artículo 2019 del Código Civil, que impide al Estado cambiar de finalidad al bien donado; asimismo, según el artículo 926 del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

mismo código, para que las restricciones a la propiedad surtan efectos deben estar inscritas.

- En tal sentido para establecer la limitación y carga no debe únicamente verificarse el certificado negativo de cargas y gravámenes sino los títulos archivados.
- A nivel registral no debe confundirse el cargo (modalidad de acto jurídico) con la carga.

2. Excepciones deducidas por CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC Y PROINVERSIÓN.-

Mediante escrito de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas cuarenta y ocho del **cuaderno de excepciones, CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC**, deduce las excepciones de falta de legitimidad para obrar activa y de cosa juzgada; asimismo, por escrito de fecha treinta de marzo del mismo año, obrante a fojas sesenta y nueve del referido cuaderno, el Procurador Público de Agencia de Promoción de la Inversión Privada – **PROINVERSIÓN**, deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar activa; por resolución N° 03, de fojas noventa y ocho del cuaderno de excepciones, se dio traslado de tales defensas, siendo absuelto el traslado por escrito del once de agosto de dos mil dieciséis (fojas ochocientos treinta y siete del cuaderno de excepciones); no obstante lo cual, en autos no se advierte pronunciamiento sobre tales excepciones.

2.1. Excepciones deducidas por VIVA GYM S.A. y LA FIDUCIARIA S.A.-

Mediante escrito de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis (fojas seiscientos setenta y ocho), **presentado en el principal, VIVA GYM S.A.**,



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

deduce las excepciones de falta de interés para obrar del demandante y falta de legitimidad para obrar activa; asimismo, por escrito del primero de abril del mismo año (fojas setecientos cincuenta y uno), **LA FIDUCIARIA S.A.**, deduce las mismas excepciones; por resolución N° 12 del trece de octubre de dos mil dieciséis (fojas mil seiscientos veintinueve) el juzgado dispuso que hicieran valer su derecho en cuaderno separado; por resolución N° 07 del cuaderno de excepciones, se dispuso rechazar las excepciones deducidas ante la falta de cumplimiento del mandato; resolución que fue apelada por ambas partes, no obstante lo cual, por resolución de vista del dieciséis de enero de dos mil diecinueve, al amparar la solicitud de conclusión del proceso por sustracción de la materia, se resolvió que carecía de objeto emitir pronunciamiento para resolver tales defensas.

2.2. Contestaciones

Por escrito del treinta de marzo de dos mil dieciséis, obrante a fojas seiscientos setenta y ocho, **VIVA GYM S.A.**, contesta la demanda por los fundamentos allí expuestos; por escrito de fecha primero de abril del mismo año, de fojas setecientos cincuenta y uno, **LA FIDUCIARIA S.A.**, hace lo propio; en el mismo sentido, por escrito del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, de fojas setecientos setenta y siete, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES – SBN, contesta la demanda; a su vez, por escrito de fecha veintiséis de abril del mismo año, **CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC**, hace lo propio; finalmente por escrito del veintisiete de abril de dos mil dieciséis, a fojas novecientos ocho, la AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA - **PROINVERSIÓN**, contesta la demanda en los términos allí expuestos; por resoluciones de fojas setecientos setenta y uno y mil



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

quinientos cuarenta y cuatro, se dispuso tener por contestada la demanda por dichas partes.

3. Solicitud de conclusión del proceso por sustracción de la materia

Mediante escrito de fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, obrante a fojas mil setecientos doce, **VIVA GYM S.A.**, solicita la sustracción de la materia, bajo los siguientes fundamentos:

- El artículo 321 inciso 1) del Código Procesal Civil, según la Casación N° 4935-2013-Tumbes, es de aplicación a los casos en que *“la pretensión es satisfecha fuera del ámbito jurisdiccional por extinción del objeto litigioso lo cual importa que la pretensión demandada ya no puede ser debatida ni controvertida en el ámbito jurisdiccional al haber dejado de ser justiciable es decir no se analiza la titularidad del sujeto activo o pasivo de la relación jurídica procesal sino la viabilidad de la pretensión”*.
- En el año dos mil diez, en el Expediente N° 23216 -2010, CARLOS ALBERTO PRADO FLORES inició un proceso de nulidad idéntico ante el Quinto Juzgado Civil, Primera Sala Civil y la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema (Casación N° 4863-2015-Lima).

3.1. Absolución de solicitud de conclusión del proceso

Mediante escrito del dieciséis de enero de dos mil dieciocho, de fojas mil setecientos veintidós, AERO CLUB DEL PERÚ, absuelve el pedido de conclusión del proceso, bajo los siguientes argumentos:

- La sustracción de la materia solicitada, **en el fondo se trata de una excepción de cosa juzgada.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- En el proceso que refiere el solicitante, AERO CLUB DEL PERÚ no ha sido parte; en tal sentido, no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, y no ha podido exponer sus argumentos por los que solicita la nulidad del acto jurídico y que son distintos a los planteados por CARLOS ALBERTO PRADO FLORES.
- Dentro de sus argumentos se encuentra que el contrato de donación sería inexistente, sin embargo, conforme al artículo 1474 del Código Civil de 1936, el mismo no está bajo sanción de nulidad.
- El artículo 1123.3 del Código Civil de 1936 no trae como consecuencia la inexistencia de la escritura pública de donación, sino que la parte interesada requiere el perfeccionamiento de dicho acto con la suscripción de escritura pública.
- Contra la Casación N° 4863-2015-Lima, se ha inter puesto un proceso de amparo (Expediente N° 18644-2017-0-1801-JR-CI-03).

4. Auto de Primera Instancia

El Décimo Cuarto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante resolución de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho⁵, declaró **fundada** la solicitud de conclusión del proceso por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional; bajo los siguientes fundamentos:

- La pretensión que se demanda en autos ya fue objeto de un pronunciamiento judicial definitivo, conforme a la ejecutoria suprema recaída en la Casación N° 4863-2015-Lima de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, en la que se determinó que no existe un

⁵ Ver fojas 1738.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

contrato de donación, no solo porque no se cumplió con la formalidad requerida, sino porque no se ha logrado establecer donante alguno; siendo así, al existir un pronunciamiento firme sobre lo ya debatido, se ha producido la sustracción de la materia, por lo que, no cabe que el Juzgado emita nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto.

- No son atendibles los argumentos de la demandante dirigidos a cuestionar la referida ejecutoria suprema para continuar con la tramitación del presente proceso, ya que tales argumentos escapan a la finalidad de los autos y que en todo caso será materia de pronunciamiento en el proceso de amparo ya iniciado; en tal virtud, la referida ejecutoria, constituye un pronunciamiento válido hasta que no se declare lo contrario.

5. Recurso de apelación:

Mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho⁶, AERO CLUB DEL PERÚ, interpone recurso de apelación contra el auto referido, bajo los siguientes argumentos:

- No concurren los elementos para que opere la conclusión del proceso por sustracción de la materia.
- No se ha realizado un análisis amplio y minucioso para concluir el proceso sin declaración sobre el fondo.
- Se ha afectado el debido proceso al no obtener una respuesta motivada, razonada y congruente, infringiendo la debida motivación.
- No se ha considerado que **AERO CLUB DEL PERÚ no fue parte** del proceso instaurado por el señor CARLOS ALBERTO PRADO FLORES, por lo que, no

⁶ Ver fojas 1756.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

pudo ejercer su derecho de defensa ni exponer sus argumentos que ahora plantea en la presente demanda de nulidad de acto jurídico y que son diversos al proceso instaurado y ya resuelto ante la Corte Suprema.

- En el considerando tercero, se indica que CARLOS ALBERTO PRADO FLORES fue en su momento presidente de AERO CLUB PERÚ, lo cual resulta falso.
- El artículo 321 inciso 1) del Código Procesal Civil, se concreta cuando el interés para obrar que origina el ejercicio del derecho de acción desaparece antes que exista una declaración sobre el fondo, al haber sido satisfecha la pretensión fuera del proceso judicial; en el presente caso, hasta el momento, la pretensión formulada no ha sido satisfecha fuera del proceso judicial y el interés del actor no ha desaparecido.
- Aun cuando las pretensiones del señor CARLOS ALBERTO PRADO FLORES y AERO CLUB DEL PERÚ pudieran ser parecidas, tienen fundamentos distintos.

6. Auto de Vista

La Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, por resolución de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve⁷, **confirmó** la resolución apelada de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho que declaró **fundada la solicitud de conclusión del proceso por sustracción de la materia del ámbito jurisdiccional**, solicitada por VIVA GYM S.A.; asimismo, dispuso que *carece de objeto* pronunciarse por las apelaciones interpuestas contra la resolución número siete de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete que rechazó las excepciones deducidas por LA FIDUCIARIA S.A. y VIVA GYM S.A., al haberse sustraído la materia del ámbito jurisdiccional; bajo los siguientes fundamentos:

⁷ Ver fojas 1859.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- Para establecer la sustracción de la pretensión del ámbito jurisdiccional, corresponde verificar si la pretensión postulada por el demandante ya ha sido resuelta en otro proceso (en forma definitiva).
- De autos se advierte que en el Expediente N° 23216-2010, CARLOS ALBERTO PRADO FLORES con fecha nueve de julio de dos mil diez, interpuso demanda de nulidad de acto jurídico contra PROINVERSION, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES y CONSORCIO DHMONT & CH & M SAC, planteando: la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública del once de mayo de dos mil diez; pretensión idéntica a la planteada (en este proceso) por AERO CLUB DEL PERÚ; siendo irrelevante que las accesorias sean distintas, dado que éstas dependen de la principal.
- La conclusión del proceso por sustracción de la materia resulta amparable, porque en ambos procesos, se pretende la nulidad del mismo contrato, con los mismos argumentos y mismos hechos. Ambos procesos tienen como argumento principal que el objeto del referido contrato es jurídicamente imposible, al haberle dado una finalidad distinta a la acordada; ambos desarrollan que la LIGA NACIONAL DE AVIACIÓN en 1944 transfirió en donación al Estado el edificio construido en el fundo Chacra Cerro y que este acto fue con cargo a que se destine a la instalación y funcionamiento de la escuela de aviación civil del Perú.
- Ahora bien, el Expediente N° 23216-2010, concluyó con la Casación del catorce de noviembre de dos mil dieciséis (infundada) y estableció que la LIGA NACIONAL DE AVIACIÓN no transfirió los terrenos al Estado vía donación, y que no hubo sujeción a una carga, puesto que la LIGA NACIONAL DE AVIACIÓN fue creada con el fin de adquirir un bien para luego entregárselo al Estado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

- Al haber un pronunciamiento firme en el referido proceso, el **interés para obrar** de la recurrente se ha extinguido ya que no existe materia a debatir, siendo correcto afirmar que la **pretensión se ha sustraído** del ámbito jurisdiccional.
- De conformidad con el artículo 139 inciso 9) de la Constitución y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, ninguna autoridad puede dejar sin efectos las resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada.
- Respecto a que al recurrente no se le ha garantizado su derecho a la defensa, cabe señalar que en la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo no se analiza la titularidad del sujeto activo o pasivo de la relación proceso sino la viabilidad de la pretensión (Casación N° 4935-2013-Tumbes).

III. CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veinte⁸, declaró procedente el recurso de casación interpuesto por **AERO CLUB DEL PERÚ**; por las siguientes causales:

a) Inaplicación del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Alega que las instancias de mérito deben emitir una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes; sin embargo, en la resolución emitida no se denota dicha respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones deducidas. El *ad quem* ha motivado la resolución impugnada, argumentado

⁸ Ver fojas 130 del cuaderno de casación.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que existe igualdad de pretensiones en ambos procesos, sin tener a la vista el documento postulatorio del señor CARLOS ALBERTO PRADO FLORES, hasta ha consignado un cuadro que afirma que ambos pedidos se fundamentan en los mismos hechos y argumento principal.

b) Errónea interpretación de la normal procesal contenida en el artículo 321 inciso 1 del Código Procesal Civil. Señala que los argumentos de la *causa petendi* que forma parte de la pretensión del recurrente no guarda similitud con la *causa petendi* del señor CARLOS ALBERTO PRADO FLORES, tampoco han sido parte de la casación emitida por la Corte Suprema en dicho proceso, en tal sentido la pretensión del AERO CLUB DEL PERÚ, continúa siendo completamente debatible y controvertida, por lo que, no se ha sustraído del ámbito jurisdiccional, este debe ser conocida hasta emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo peticionado. Las instancias de mérito no han tenido bajo su análisis las piezas procesales suficientes para determinar que ambas pretensiones son iguales, habiendo sido analizado únicamente la resolución de casación N° 4863-2015, de fecha 14 de noviembre de 2016, más no la copia de la demanda, que es donde se materializa la pretensión y que da inicio al proceso.

c) Incorrecta interpretación de la Casación N° 4935-2013-Tumbes. Refiere que, los argumentos esgrimidos por el recurrente en su demanda, no se acercan a los fundamentos expuestos en la demanda del señor CARLOS ALBERTO PRADO FLORES, por lo que, el aparato jurisdiccional debe dar amparo, conocer el proceso hasta el fondo y resolver la cuestión litigiosa, en base a los argumentos expuestos en la demanda postulatoria. La pretensión que se demanda y los medios probatorios adjuntados difieren de la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

pretensión demandada por el señor CARLOS ALBERTO PRADO FLORES, es decir los argumentos de hecho no son los mismos, además que la presente pretensión es completamente viable, debiendo ser conocido y existir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

IV. MATERIA JURÍDICA EN DEBATE

De la lectura de los fundamentos del recurso de casación, así como de la resolución de procedencia a que se ha hecho referencia con anterioridad, se establece que la materia jurídica en discusión se centra en determinar si la sentencia de vista ha sido emitida transgrediendo las normas cuya infracción normativa se denuncia.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA:

PRIMERO.- El recurso ha sido declarado procedente por infracciones normativas de carácter procesal, por lo que corresponde verificar su concurrencia y, en su caso, atendiendo a los fines del recurso extraordinario de casación, se dispondrá de un reenvío excepcional con fines netamente anulatorios, quedando restringida la posibilidad de efectuar un análisis respecto del fondo de la controversia que ha sido planteada.

SEGUNDO.- En tal sentido, estando a las infracciones **de las normas procesales comprendidas en el ítem III**, tenemos que el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, contempla: **1)** El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como a la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción; y, **2)** El derecho al debido proceso que comprende la observancia de los derechos fundamentales de las partes, así como los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene a su vez dos expresiones, una formal y otra sustantiva; mientras que, en la expresión de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia, tales como la razonabilidad y proporcionalidad, con los cuales toda decisión judicial debe cumplir⁹.

TERCERO.- Vinculado al debido proceso el cual engloba diversos principios de la función jurisdiccional, se encuentra el derecho fundamental a la motivación escrita de las resoluciones en todas las instancias, tal como lo dispone el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; el que además se encuentra contenido en el inciso 3) del artículo 122° del Código Procesal Civil, según el cual, las resoluciones judiciales deben comprender los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho, con la cita de la norma o normas aplicables a cada punto controvertido según el mérito de lo actuado; motivación que de acuerdo al inciso 4) de la precitada norma procesal, debe incidir respecto de todos los puntos controvertidos en el proceso, no pudiendo el juzgador fundar su

⁹ Fundamento 7° de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2375- 2012-AA/TC.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes conforme lo prevé el artículo VII del Título Preliminar del Código acotado.

CUARTO.- En el presente proceso, **AERO CLUB DEL PERÚ**, pretende la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de compraventa del once de mayo de dos mil diez, celebrado por PROINVERSION, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES NACIONALES y el CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC, bajo las causales de imposibilidad física o jurídica del objeto y ser contrario al orden público y buenas costumbres. Sustentó su demanda en que el inmueble objeto de la transferencia sub materia adquirido por la LIGA NACIONAL DE AVIACIÓN en mil novecientos cuarenta y dos, fue otorgado en donación al Estado en mil novecientos cuarenta y cuatro, con la finalidad (cargo) de que sea destinado al desarrollo de la aviación civil; que en la partida N° 46624866 (que independizó parte del inmueble), asiento 3, se asentó la carga de la donación consistente en fomentar el desarrollo de la aviación civil; por Decreto Supremo N° 024-DE-SG, se establece que los bienes afectados o entregados a las fuerzas armadas son intangibles, inalienables e imprescriptibles y considerando que el inmueble sub materia fue incorporado a las fuerzas armadas, el mismo tiene tal condición; la Ley N° 29006 autorizó la disposición de inmuebles con excepción de los que fueron donados con fines específicos distintos al Sector Defensa; la Comisión de Coordinación creada por Decreto Supremo N° 010-2002-MTC, para promover el acceso a la propiedad privada, identificó el inmueble sub materia, *sin tener en cuenta la finalidad a la cual estaba destinado*; por Acuerdo de Comité de PROINVERSION se declaró de interés la iniciativa privada “Ciudad Sol de Collique” presentada por el CONSORCIO DHMONT & CG & M SAC. A su turno y sin perjuicio de que las



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

partes demandadas contestaran la demanda, la parte demandada VIVA GYM S.A., solicitó la conclusión del proceso por sustracción de la materia, bajo el argumento que existe un proceso idéntico en el Expediente N° 23216-2010 iniciado por CARLOS PRADO FLORES, el cual cuenta con sentencia firme.

QUINTO.- Ahora bien, estando a los argumentos de defensa planteados en el recurso de casación, es evidente que el tema en controversia gira en torno a la conclusión del proceso por sustracción de la materia, previsto en el inciso 1) del artículo 321 del Código Procesal Civil; en tal virtud, esta Sala Suprema considera apropiado analizar, en primer lugar, esta infracción procesal, debido a que las infracciones procesales subsiguientes guardan estricta relación con la primera.

SEXTO.- **La infracción de la norma procesal comprendida en el ítem III, acápite a),** se refiere a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso y la parte recurrente argumenta que la decisión impugnada no brinda una respuesta razonada, motivada y congruente con la pretensión planteada y que sin tener a la vista el documento postulatorio del señor CARLOS ALBERTO PRADO FLORES (del otro proceso), se ha establecido la igualdad de las pretensiones (en ambos procesos). Sobre el particular, es evidente que una tutela jurisdiccional efectiva hacia el justiciable requiere que la decisión adoptada no lesione este derecho (tutela jurisdiccional efectiva) y otros íntimamente ligados (incluidos en el debido proceso), sobre todo si el pronunciamiento que pone fin al proceso, no es una sentencia, sino una de las formas de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, como es la *sustracción de la materia*. Dicho esto, para determinar cualquier lesión al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, resulta insoslayable establecer



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

que la *conclusión del proceso por sustracción de la materia*, se haya dictado en estricta observancia al ordenamiento procesal civil vigente; de ahí que resulte justificado analizar, *in primis*, la infracción procesal comprendida en el acápite b).

SÉTIMO.- La infracción procesal comprendida en el ítem III, acápite b), se refiere a la regulación de la conclusión del proceso por sustracción de la materia y la parte recurrente, en síntesis, argumenta que, la Sala Superior no ha considerado que los fundamentos de las pretensiones de ambos procesos no son iguales, que no se analizaron las piezas procesales como el escrito postulatorio de la demanda del otro proceso y finalmente que la recurrente no fue parte en el otro proceso. Ahora bien, queda claro que la forma normal de terminar un proceso es mediante una sentencia; no obstante, surgen los “modos anormales de terminación, que obedecen fundamentalmente a actos de disposición de las partes, bien del proceso mismo, bien del objeto del proceso o por causas objetivas a las que la ley atribuye esa consecuencia de terminación”¹⁰. El supuesto que nos ocupa (sustracción de la materia) se circunscribe a lo que ocurre en el objeto del proceso. De acuerdo a la doctrina nacional, “se presentaría una ‘sustracción de la materia’ de un proceso pendiente cuando por hechos sobrevenidos al planteamiento de la demanda (en rigor, a la notificación de la demanda) el actor obtiene extraprocesalmente lo que pretendía o cuando lo que pretendía ha devenido ya imposible de obtener”¹¹. En el mismo sentido se sostiene que

¹⁰ BARONA VILAR, Silvia. *Derecho jurisdiccional. Tomo II. Proceso Civil*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2003, p. 359.

¹¹ ARIANO DEHO, Eugenia. *Consideraciones sobre la conclusión del proceso contencioso administrativo por reconocimiento de la pretensión en la vía administrativa*. En: *Revista de Derecho Administrativo* (11), 2012, p. 146. Recuperado a partir del siguiente enlace:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

tal institución comprende “la terminación del proceso por desaparición del interés legítimo en obtener la tutela judicial pretendida, por haberse *satisfecho* fuera del proceso las pretensiones del actor y, en su caso, las del demandado reconviniente”¹².

OCTAVO.- Así las cosas, podemos advertir que las instancias de mérito, han dado por establecida la sustracción de la materia, sobre la base de un proceso judicial signado en el expediente N° 23216-2010, sobre nulidad de acto jurídico planteado por CARLOS ALBERTO PRADO FLORES iniciado el dieciocho de octubre de dos mil diez, el cual culminó por la Casación N° 1863-2015-Lima de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis. El argumento brindado por las instancias de mérito es que en el referido proceso se pretende la nulidad del mismo acto jurídico que en este proceso también se pretende su nulidad, a saber, la escritura pública de fecha once de mayo de dos mil diez, denominada “*Compraventa de bienes Inmuebles para el desarrollo de Proyecto Inmobiliario con Compromiso de Inversión que celebra PROINVERSION, la Superintendencia de Bienes Nacionales y el Consorcio DHMONT & CG & M SAC*”.

NOVENO.- El error incurrido por las instancias de mérito, a modo de ver de esta Sala Suprema, consiste, no tanto en que no se cumpla con la *primera* condición de la sustracción de la materia, a saber, *que los hechos que motiven la sustracción sean posteriores a la demanda interpuesta*, puesto que aun cuando el Expediente N° 23216-2010 planteado por CARLOS

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13551> [El subrayado es nuestro].

¹² BARONA VILAR, *op. cit.*, pp. 373 y 374.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

ALBERTO PRADO FLORES fue iniciado antes que el presente, la Casación N° 1863-2015-Lima del catorce de noviembre de dos mil dieciséis, con la que dicho proceso (resolución) devino en firme, fue con posterioridad al inicio del presente proceso. Entonces el error no radica en el aspecto cronológico, sino en la segunda condición, esto es, *que el actor haya obtenido extraprocesalmente lo que pretendía o que su pretensión haya devenido en imposible de obtener*. Esta segunda condición claramente no se cumple, puesto que AERO CLUB DEL PERÚ de ninguna manera ha obtenido extraprocesalmente lo que pretendía (la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública de fecha once de mayo de dos mil diez), pero tampoco su pretensión ha devenido en imposible de obtener, puesto que la referida escritura pública del once de mayo de dos mil diez, es válida (no ha sido declarada nula).

DÉCIMO.- Por lo demás, la Sala Superior ha sustentado la sustracción de la materia sobre la base del argumento (fundamento jurídico 9) que transcribimos a continuación: “*Entonces, al **existir un pronunciamiento firme sobre el tema debatido [sentencia con calidad de cosa juzgada en los términos señalados en el artículo 123 del Código Procesal Civil], el interés para obrar de la recurrente sea (sic) extinguido pues ya no existe materia a debatir ni controvertir en el presente caso, por lo que, es correcto afirmar que la pretensión se ha sustraído del ámbito jurisdiccional [haciendo una interpretación extensiva de dicha institución]**”.* Del citado fundamento, se advierten dos situaciones a analizar. La primera observación es que el referido órgano jurisdiccional pretende sustentar la imposibilidad de continuar con el presente proceso, al haberse emitido una decisión firme en otro proceso, el cual es análogo a éste; lo que en puridad se advierte de este



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

argumento es que la Sala Superior lo que está analizando es la configuración de la cosa juzgada, lo que claramente no es el objeto o finalidad de la *sustracción de la materia*, por lo que, tal argumento no tiene asidero legal. La segunda observación, es que la propia instancia superior, afirma que su análisis de la *sustracción de la materia* es “una interpretación extensiva de dicha institución”. Esta aseveración que realiza la propia Sala de mérito, nos permite concluir que hay lesión al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, puesto que se ha inobservado que la interpretación (sea extensiva o analógica) de las normas (dentro de ellas también las procesales), cuando restrinjan derechos, está prohibida por el ordenamiento jurídico, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Código Civil: “*La ley que establece excepciones o restringe derechos no se aplica por analogía*”. Estas razones permiten determinar que el auto de vista recurrido no solo vulnera la prohibición legal en la interpretación de las normas, sino que además, lesiona el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, así como el derecho de acceso a la justicia de la parte recurrente; **de ahí que las infracciones a las normas procesales comprendidas en el ítem III, literales a) y b), que regulan el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, así como la sustracción de la materia como forma de conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, se hallan configuradas.**

DÉCIMO PRIMERO.- Sin perjuicio de lo anterior, conviene remarcar que la fundamentación de la Sala Superior con la que pretende llenar de contenido la *sustracción de la materia*, se basa en la institución de la cosa juzgada no obstante lo cual, la misma es aplicada en forma indebida, no solo porque no fue deducida por las partes en la oportunidad procesal correspondiente, sino



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO

porque de manera notoria, no es aplicable al caso de autos, puesto que el demandante en este proceso AERO CLUB DEL PERÚ no fue parte en el proceso tramitado en el Expediente N° 23216-2010 y la cosa juzgada obtenida en él, tampoco le alcanza al no estar en ninguno de los supuestos comprendidos en el artículo 123 del Código Procesal Civil . Otro aspecto de particular relevancia a señalar es que tampoco las pretensiones planteadas en el presente proceso como en el Expediente N° 232 16-2010 son idénticas, ya que en este último se planteó únicamente la nulidad del acto jurídico contenido en la escritura pública del once de mayo de dos mil diez, denominada “*Compraventa de bienes Inmuebles para el desarrollo de Proyecto Inmobiliario con Compromiso de Inversión que celebra PROINVERSION, la Superintendencia de Bienes Nacionales y el Consorcio DHMONT & CG & M SAC*”, mientras que en el presente proceso, las pretensiones materia de nulidad, además de la escritura pública del once de mayo de dos mil diez antes referida, también fue materia de nulidad: i) el contrato de fideicomiso en administración y garantía a favor de BBVA Banco Continental y el Ministerio de Vivienda, celebrado por CONSORCIO DHMONT & CG & M SA y LA FIDUCIARIA, ii) el contrato de compraventa del veintisiete de noviembre de dos mil diez suscrito entre CONSORCIO DHMONT & CG & M SA y VIVA GYM SA y iii) la nulidad del contrato de fideicomiso en administración y garantía, celebrado entre VIVA GYM SA y LA FIDUCIARIA; siendo evidente que esta pretensión, en puridad, no es accesoria de otra, por tanto, no es cierto que su suerte deba seguir a la principal. Los elementos señalados no podrían pasar por alto en el análisis de los jueces de instancia al momento de resolver, sobre todo cuando se pretende aplicar una institución que pone fin al proceso, con todas las consecuencias jurídicas que ello implica.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

DÉCIMO SEGUNDO.- Respecto de la infracción comprendida en el *ítem III, literal c)*, se debe observar que esta consiste en no haberse interpretado correctamente la Casación N° 4935-2013-Tumbes. Como es sabido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil, las causales que corresponden invocar en el recurso de casación únicamente se sustentan en una infracción normativa y en el apartamiento inmotivado de un precedente judicial, este último, en los términos del artículo 400 del citado código. En virtud de la anotada disposición, esta Sala Suprema encuentra restricción de pronunciarse al respecto.

VI. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo 396° del Código Procesal Civil, declararon **FUNDADO** el recurso de casación de tres de abril de dos mil diecinueve, interpuesto por **AERO CLUB DEL PERÚ**; en consecuencia, **NULA** la resolución de vista de fecha dieciséis de enero de dos mil diecinueve, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; **ORDENARON** que el *Ad-quem*, emita nueva resolución con arreglo a lo dispuesto en la presente resolución; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad y los devolvieron; en los seguidos por Aero Club del Perú, sobre nulidad de acto jurídico. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema **Echevarría Gaviria**.

S.S.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE
SENTENCIA
CASACIÓN N° 1967-2019
LIMA
NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**

**ARANDA RODRÍGUEZ
SALAZAR LIZÁRRAGA
CUNYA CELI
CALDERÓN PUERTAS
ECHEVARRÍA GAVIRIA**
Dsz/Lva